

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL PROMOVIDA POR CHIRLEY YURANY TRUJILLO ROJAS CONTRA OSCAR JAVIER OSPINA REINOSO. Rad. No.73 168 31 84 001 2018 00153 01

Procede el despacho a estudiar sobre si dicta sentencia aprobatoria del trabajo de partición realizado por auxiliar de la justicia, en el asunto de la referencia. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA

El conocimiento del presente asunto, se encuentra asignado a este juzgado en virtud al factor funcional y territorial. Al efecto, según lo normado en el núm. 3 del artículo 22 y núm. 1 del Art. 28 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente y será de conocimiento de los Jueces de familia en primera instancia los procesos liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causas distintas a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes (Art. 523 Ibidem).

II.- ANALIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

1.-Mediante sentencia proferida en audiencia pública del día 17 de enero de 2019 (según grabación magnética y copia del acta que aparecen a folios 67 y 68, del C.1), la cual se encuentra en firme, se decretó el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por las partes arriba citadas. Como consecuencia de ello, se declaró disuelta la sociedad conyugal. Quedando pendiente su liquidación, por los medios legales.

2.- Posteriormente, a través de apoderado, la excónyuge presento ante el juzgado, solicitud de liquidación de la sociedad conyugal contra su exesposo arriba mencionado. Fue así, que por auto de 29 de marzo de 2.019 (aparece a folio 97 del C.1), se admitió la demanda y entre otros, se ordenó notificar dicho auto al demandado y correr el traslado allí mencionado. Hecha la notificación, en el término de traslado el demandado a través de apoderado contesta la demanda. Posteriormente, por auto fechado 30 de septiembre de 2019, ordena el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal (consta a folio 134 del C.1).

3.- Surtido el emplazamiento antes reseñado, a petición del apoderado de la demandante, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue reprogramada en varias oportunidades, hasta que el día 26 de febrero de 2021, a la hora de las 3:00 P.M., se celebró la audiencia, donde las dos partes propusieron objeción a los inventarios presentados por su contraparte. Ante ello, el juzgado ordena tramitar las objeciones a continuación de dicha audiencia, procediendo a decretar pruebas. Y, luego fija fecha para llevar a efecto la audiencia donde se decidirán las objeciones. El día 6 de abril de 2.021, se celebra audiencia pública oral, donde el juzgado acoge las objeciones propuestas por la parte demandante y

parcialmente las propuestas por el demandado. También, de oficio el juzgado excluye una partida del activo, para terminar por aprobar los inventarios y avalúos presentados el 26 de febrero de 2.021. Contra esta decisión, el apoderado de la demandante interpone recurso de apelación, el cual fue concedido.

3.1.- Tramitado el recurso ante el H. Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil-Familia de Decisión, por providencia de 6 de septiembre de 2.021 (vista a folios 247 a 251), revoca parcialmente el numeral 2 de la decisión atacada, y en su lugar, despacha de manera desfavorable la objeción formulada, para incluir como activo en los inventarios y avalúos el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 355-30150. Y, modificar al numeral 4.

3.2.- Posteriormente, por petición de parte, el juzgado por auto de fecha 11 de noviembre de 2021, decreta la partición y concede a las partes el termino de tres (3) para que nombren partidador. En vista de no ser posible la designación de un partidador común, el despacho por auto de 24 de noviembre de 2021, procedió a nombrar tres auxiliares de la justicia para tal ese propósito, concediéndose un término para esa labor.

4.- La liquidación de la sociedad patrimonial, surgida por la declaración judicial hecha por este juzgado, una vez ocurrida su disolución por cualquiera de las causales legales (Art. 5 de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, art. 3), tal disolución necesariamente conlleva a la liquidación de la referida sociedad.

4.1.- Para su liquidación propiamente dicha, se aplicaran las normas contenidas en el libro 4 título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil. Y, la división de los bienes sociales a su vez se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios (Art. 1374 a 1410 del C.C.). Y, desde el punto de vista procesal el establecido en el Título II de la Sección Tercera del Libro Tercero de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

4.2.- Así las cosas, la liquidación -en este caso de los exesposos- exige una relación de los bienes adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal (es decir el haber absoluto y relativo dispuesto en el artículo 1781 del C.C., y demás normas concordantes). Igualmente, deben relacionar el pasivo social (Art. 1780 C.C., y demás normas concordantes) y, luego de las deducciones y compensaciones a que hayan lugar, el activo liquido se reparte por parte iguales, siguiendo las reglas para la partición de bienes hereditarios previsto en los artículos 1374 a 1470 del C.C., en armonía con el artículo 4 de la ley 28 de 1932.

5.- Presentada la partición por el partidador designado por el despacho, el juzgado obrando de conformidad con el Núm. 1 del Art. 509 del C.G.P., por auto de 24 de enero del corriente año (2.022), corre traslado de ella a las partes por el término de cinco días para que formulen sus objeciones (obra folio 269 C.1). Dentro de tal término, ninguna de las partes interpone objeción contra ese trabajo.

5.1.- El numeral 2, de la disposición antes citada, consagra que:

"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable". (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En estas condiciones y estando ajustado a la ley el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo, en estricta aplicación a la disposición arriba transcrita. Sin perderse de vista, que el trabajo fue confeccionado por el partidador designado por el despacho, quien en su trabajo hace la adjudicación a los excónyuges conforme al inventario aprobado. En particular, se constata que en él se tuvo en cuenta lo dispuesto en segunda instancia por parte del H. Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil-Familia de Decisión, en la providencia antes enunciada.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia (partidor) en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal impetrado por CHIRLEY YURANY TRUJILLO ROJAS contra OSCAR JAVIER OSPINA REINOSO, por los motivos antes consignados.

SEGUNDO: Inscríbese la partición y ésta sentencia aprobatoria en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde se encuentra registrado el bien inmueble. La que una vez inscrita, se agregara al expediente. Para ello, se ordena expedir las copias auténticas del caso.

TERCERO: La partición y la sentencia que la aprueba, serán PROTOCOLIZADAS en la notaría de esta municipalidad ante la ausencia de manifestación por parte de las partes.

CUARTO: Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente. Esta providencia consta de tres (3) paginas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario